



ESTADO DE GUANAJUATO



45

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 188/10-RII.

RECORRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 12 doce días del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 188/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana _____ en contra de la respuesta emitida en fecha 22 veintidós de Junio de 2010 dos mil diez, por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00228110, presentada el día 15 quince de Junio del año en curso, por lo que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente

solicitó información a través del sistema electrónico "infomex gto", a la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Grande, bajo el número de folio 00228110, en la cual solicitó: -----

...()

- PRIMERO.- LA IDENTIDAD DE LA LABORATORISTA Y COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO.
- SEGUNDO.- LA IDENTIDAD DE LA SECRETARIA PARTICULAR O ASISTENTE O AUXILIAR PARTICULAR DEL DIRECTOR DE CMAPA Y COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO.
- TERCERO.- EN EL CASO DE NO ESTAR OCUPADA ALGUNA DE LAS PLAZAS SE ME INFORME DESDE CUANDO Y LAS RAZONES.

SEGUNDO. El día 08 ocho de Julio de 2010 dos mil diez, la ciudadana I _____ interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. --

TERCERO. En fecha 14 catorce de Julio de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46

A C T U A C I O N E S





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



76

cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 188/10-RII.-

CUARTO.- El día 16 dieciséis de Julio de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificado en el correo señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 14 catorce de Julio del año en curso. -----

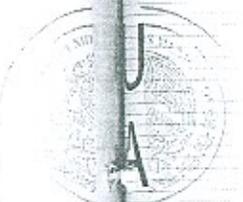
QUINTO.- El 19 diecinueve de Julio de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/493/2010, fechado el 15 quince del mismo mes y año, -se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEXTO.- En fecha 18 dieciocho de Agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por cumpliendo parcialmente con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 14 catorce de Julio del año en curso, al rendir en forma mas no en tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo. -----



SEPTIMO.- Derivado de que en el informe justificado ya mencionado en el resultando que antecede, la responsable acreditó haber hecho llegar una segunda respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia de información, por lo que se acordó darle vista de ello a la ahora quejosa, en el mismo Auto mediante el cual se tuvo por recibido el informe justificado, para efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera en el término legal de 3 tres días; la impugnante dio respuesta de la vista que se menciona el día 23 veintitrés del mismo mes y año, mediante correo electrónico; desprendiéndose del texto de la contestación de la vista, la inconformidad manifiesta del ahora quejoso a la respuesta que le fuera obsequiada de manera extemporánea de parte de la responsable, por lo que éste resolutor acordó mediante Auto de fecha 25 veinticinco de Agosto del año en curso, la continuación de la presente instancia en la etapa procesal correspondiente en el mismo auto en que se tuvo por contestada la vista. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----


 Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato
 Secretaría de la Presidencia del Tribunal
 Calle de la Constitución No. 100
 C.P. 37000, Guanajuato, Gto.
 Tel. (477) 210 1000

A
C
T
O
R
I
A
L
D
E
J
U
R
I
S
T
I
C
I
A



57

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta administrada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se



generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, la ciudadana Verónica Zárate Ángel, acreditó la personalidad con la que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, con la copia de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, Doctor Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, el cual al ser cotejado, resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 09 nueve de Agosto de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

48

numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación



señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado

A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta

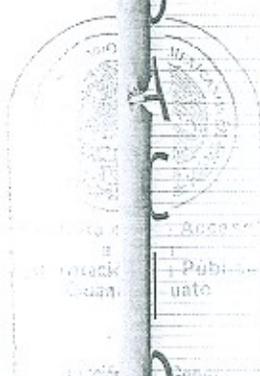


inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción I primera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se



A
C
C
E
S
O
A
L
I
N
F
O
R
M
A
C
I
O
N



ESTADO DE GUANAJUATO



encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. --

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado. -----

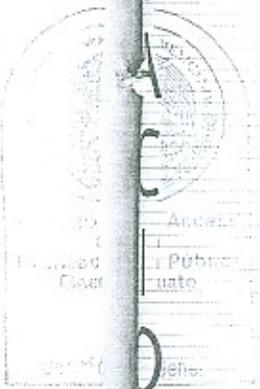
QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de



algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información, los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente/ Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes



que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará ineluctablemente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está refendo a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel



Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato y entre otras cosas señala que

Proceso
Información
Pública
Guanajuato
Dirección
General

A
C
T
A
D
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:-----

“...() PRIMERO.- LA IDENTIDAD DE LA LABORATORISTA Y COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO.
 SEGUNDO.- LA IDENTIDAD DE LA SECRETARIA PARTICULAR O ASISTENTE O AUXILIAR PARTICULAR DEL DIRECTOR DE CMAPA Y COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO.
 TERCERO.- EN EL CASO DE NO ESTAR OCUPADA ALGUNA DE LAS PLAZAS SE ME INFORME DESDE CUANDO Y LAS RAZONES.

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la



Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente, expresó: -----

"... Toda vez que la suscrita a través del sistema INFOMEX de la (sic) solicite en fecha 15 de junio de 2010 FOLIO 00228110 y como se puede apreciar en el sistema aparece como si no se me hubiera dado respuesta a la información pública solicitada por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, sin embargo señalaré que en fecha 22 de junio de 2010 se me entrega y se me niega la información al determinar que la información solicitada YA NO EXISTE por lo consiguiente se encuentra indebidamente fundada y motivada dicha negativa, mas aun no se reviso a fono la solicitud y los antecedentes. Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad..." (sic).

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado ya descrita en el inciso que antecede, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. ---

3.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su parte conducente, dijo: -----

"... Por lo anterior, le informo se envió respuesta via correo electrónico a la interesada el día de hoy 12 doce de agosto del año en curso. De los cuales adjunto al presente..."

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
D
O
S

la Acordada
de
la Presidencia
de Guanajuato
el General



ESTADO DE GUANAJUATO



54

documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se



encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el

Acceso a la Información Pública
 General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompaña al mismo, se procede a analizar las



manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

NOVENO. De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que son infundados e inoperantes los agravios que se derivan del medio impugnativo interpuesto por la ciudadana [redacted] al encontrarse la conducta desplegada por el sujeto obligado, objeto de la presente instancia, apegada a derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones: - -

Para resolver el presente Recurso de Inconformidad, es importante precisar lo solicitado por la ciudadana [redacted] en fecha 15 quince de Junio de 2010 dos mil diez, a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, lo cual es relativo a: **LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LAS PLAZAS DE LABORATORISTA y SECRETARIA PARTICULAR, ASISTENTE o AUXILIAR, EN LA DIRECCION DE CMAPA, así como OBTENER COPIA DE SUS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS.** Una vez precisada la solicitud de información presentada por la

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CULTURAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL Y CULTURAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y VEHÍCULOS
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



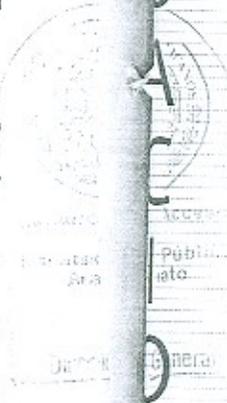
hoy recurrente, resulta para este resolutor, como regla general, que dicha información es pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que la misma es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería la entrega de la misma, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declarasen su existencia, una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre, sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o entregarla conforme al interés del solicitante. -----

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana ----- se dilucida que la recurrente hace mención que la Unidad de Acceso que nos incumbe, no dio respuesta en los plazos que establece la ley, a la solicitud que la misma presentó bajo el sistema Infomex-Guanajuato, en fecha 15 quince de junio de 2010 dos mil diez, al no encontrarse documentada la respuesta en los registros de dicho sistema. -----

Sin embargo, del mismo escrito de Recurso de Inconformidad, presentado por la ciudadana ----- se colige que la impugnante



hace mención, que en fecha 22 veintidós de junio de 2010 dos mil diez, se dio respuesta a la solicitud primigenia que se menciona a supra líneas, por parte de la Unidad combatida, al haberle hecho saber de manera directa, que la información requerida es inexistente; lo que se corrobora con el documento adjunto al escrito de informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, el cual se encuentra suscrito por el Encargado de Despacho con funciones de Presidente del Consejo Directivo y Director General del CMAPA y dirigido a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, que en lo conducente, dice: "...me permito dar respuesta al Oficio No. UAIP-277/10 con fecha de 17 de Junio del año en curso, con relación a: Primer punto.- Le informo que no existe ese puesto dentro de la plantilla de trabajadores y/o servidores públicos del Organismo Operador...En el segundo.- Le informo que no existen esos puestos dentro de la plantilla de trabajadores y/o servidores públicos del Organismo Operador...Tercero.- Le informo que no existen esas plazas dentro del presupuesto de Egresos del Organismo Operador..."; escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



En consecuencia, resulta un hecho probado con las constancias que obran en autos, que a la solicitud presentada por la hoy recurrente, en fecha 15 quince de junio de 2010 dos mil diez, mediante el sistema Infomex - Guanajuato, con el número de folio 00228110, se obsequió respuesta por parte del sujeto obligado, el día 22 veintidós de Junio de 2010 dos mil diez, esto es, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que se recibió la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia; respuesta que la Unidad de Acceso recurrida, dio a conocer de manera directa a la peticionaria, dentro del plazo legal, por lo que es irrelevante el hecho que el sujeto obligado no haya utilizado el mismo sistema electrónico por el cual se presentó la solicitud motor de este proceso, que la recurrente hace notar en su expresión de agravios y resulta infundado e inoperante el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en el plazo que establece la ley, a la solicitud primigenia por parte del sujeto obligado, que la impugnante pretende hacer valer. -----

Continuando con la confronta de datos proporcionados por las partes, del escrito recursal presentado por la ciudadana ..

se desprende que la impugnante también hace mención respecto a la negativa de información que se deduce de la respuesta emitida por la Titular de la



Unidad de Acceso combatida, y que la misma es infundada, además de falta de motivación, por no analizar el fondo de su solicitud y los antecedentes. - - - -

Del texto del informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se advierte que el mismo emitió una segunda respuesta a la solicitante, con posterioridad a la interposición del presente Recurso de Inconformidad, en la se señala lo siguiente: *"le informo que su solicitud fue turnada nuevamente al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, mediante oficio UAIP-415/10, con fecha 20 de julio del presente, donde por el momento no se ha tenido otra respuesta"*. -

Ante esto, se ordenó por parte de esta autoridad, dar vista a la hoy recurrente, quien al dar contestación, dijo: *"...manifiesto mi inconformidad y solicito que no se le tenga por dando cumplimiento a su obligación de entregar información pública, POR LA ENTREGA EXTEMPORANEA Y POR LA NEGACION A ENTREGARME DICHA INFORMACION mas aun como se aprecia en el Sistema INFOME aun no se sube la respuesta... EXISTE UN ACTUAR NEGLIGENTE Y DOLOSO PARA NO ENTREGARME DICHA INFORMACION PÚBLICA ALEGANDO QUE NO EXISTE DICHAS PLAZAS EN LA PLANTILLA DE CMAPA, SIENDO QUE EN ESTE AÑO 2010 ME RESPONDIERON INFORMACION REFERENTE A LA*



SECRETARÍA DE GOBIERNO



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



LABORATORISTA DE CMAPA, ASI COMO SUS ACTIVIDADES Y NO SOLO ESO EXISTEN RESOLUCIONES DENTRO DEL RECURSO Y SUS RESPECTIVAS QUEJAS POR SU ACTUAR NEGLEGENTE DEK TITULAR DE CMAPA..."-----

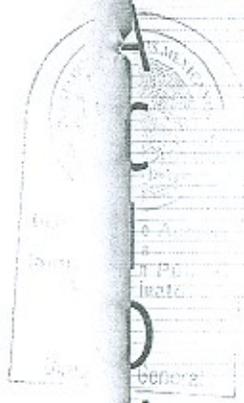
De lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso responsable, consistente en emitir una segunda respuesta a la peticionaria de la información, es contraria a los lineamientos establecidos en la ley de la materia, y esto se menciona con la intención de que el sujeto obligado subsane sus carencias en cuanto a sus atribuciones y obligaciones que la misma ley le confiere, debiendo pronunciarse una única-respuesta, que debe constar en el expediente, proporcionando al solicitante lo que tenga que obsequiar, en el tiempo y forma que establece la ley.-----

Por lado, a modo de ver de quien resuelve, la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso recurrida, en el sentido de que la información peticionada es inexistente, resulta conforme a Derecho, ya que de las mismas constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado, después de efectuar las gestiones pertinentes para recabar la información, obtuvo contestación del Encargado de Despacho con Funciones de Presidente del Consejo Directivo y Director General



de CMAPA, como su Unidad de enlace, en la que le hizo saber que los puestos de Laboratorista y Secretaria Particular, Asistente o Auxiliar Particular de la Dirección de CMAPA, no existían dentro de la planilla de trabajadores y/o servidores público de dicho Organismo por lo que, con ello, la Unidad combatida declara la inexistencia de la información, misma que hace del conocimiento de la hoy recurrente dentro del tiempo legal de 15 quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud presentada por aquella. -----

Por último, del escrito de contestación de la vista efectuada por la recurrente, se dilucida que la misma hace mención que la negativa de información por parte de la Titular de la Unidad de Acceso combatida, atiende a una conducta ilegal desplegada por el sujeto obligado, ya que existen otros recursos de inconformidad y de queja, en los cuales se otorgó diversa información relativa a las plazas que se mencionan líneas arriba; al respecto cabe señalar, que las circunstancias varían en cada resolución y por ello, las resoluciones no guardan relación alguna; en el presente caso, la respuesta emitida por la Unidad responsable a modo de ver de quien esto resuelve, resulta apegada a los lineamientos de la ley de la materia, toda vez que como se dijo anteriormente, se encuentra acreditado con las constancias que obran en autos, que el sujeto obligado se cercioró de la existencia o inexistencia de la



A
C
U
A
C
I
O
N
E
S



información requerida con su Unidad de enlace, previamente a la resolución de respuesta que le hizo llegar a la quejosa. -----

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo, de la ley en cita, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al expediente y que fueron aquí mencionados, le resulta como verdad jurídica, **EL CONFIRMAR LA RESPUESTA OBSEQUIADA EL DIA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, A LA CIUDADANA**

POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. --

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información



Pública del Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, el día 22 veintidós de Junio de 2010 dos mil diez, a la solicitud presentada por la impugnante, el día 15 quince del mismo mes y año. - -

Es por todo lo anterior que: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta emitida y dada a conocer a la solicitante, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, el día 22 veintidós de Junio de 2010 dos mil diez, respecto a la solicitud de información con número de folio 00228110 presentada en fecha 15 quince de Junio del año en curso. - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta obsequiada el 22 veintidós de Junio de 2010 dos mil diez, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en los términos expuestos en el



A
C
J
A
C
D
N
E
S

